

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.**

En Bogotá D.C., a los 22 días del mes de julio de 2020, estando dentro de la oportunidad legalmente establecida, el Juez treinta y ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en asocio con la Secretaría, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta, consagrado en el artículo 69 del CPTSS, respecto de la sentencia proferida el 21 de octubre de 2019, por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, instaurado por **SAULO MARTINEZ LOPEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, radicado bajo el número **2018-520-01**.

ANTECEDENTES

SAULO MARTINEZ LOPEZ, actuando mediante apoderado judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- para que mediante el trámite del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago del incremento del 14% de la pensión mínima legal vigente por tener a su cargo y cuidado a su cónyuge la señora ANATOLIA CASTIBLANCO RONDON, en forma retroactiva desde la fecha del reconocimiento pensional, indexado, así como al pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Como fundamento fáctico de lo así pretendido se afirma que mediante Resolución N° GNR 105983 del 22 de mayo de 2013, notificada el 26 de junio de 2013, COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez a partir del 1º de abril de 2011; que no se reconocieron los incrementos pensionales hoy reclamados; que convive con su cónyuge ANATOLIA CASTIBLANCO

RONDON; quien no trabaja, no es pensionada y no posee renta o ingreso económico fijo diferente a la ayuda de su esposo; que la señora CASTIBLANCO depende de un todo y por todo del pensionado y que presentó reclamación el 1 de marzo de 2016, obteniendo respuesta desfavorable por parte de Colpensiones.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Decimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, estrado que la admitió mediante auto del 28 de agosto de 2018, y una vez notificada la pasiva, señaló el día 10 de julio de 2019, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Instalada la audiencia, en la fecha previamente señalada, Colpensiones por intermedio de apoderado contestó la demanda y presentó como excepciones de mérito las de PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN A CARGO DE COLPENSIONES, COBRO DE LO NO DEBIDO, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS Y LA GENERICA.

Posteriormente se declaró fracasada la conciliación, se saneó el proceso, se fijó el litigio, se decretaron y practicaron las pruebas, se cerró el debate probatorio y corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.

El Juzgado se constituyó en la audiencia de juzgamiento, y dentro de su considerativa el juez de única instancia, se pronunció señalando que salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica, todo ello sin perjuicio que de todos modos tale incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la carta política luego de que este fuera reformada por el acto legislativo 01 de 2005.

Tramitado el negocio en legal forma y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la sentencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

La misma fue agotada en legal forma pues así dimana de la comunicación - visible a folio 10-12 del expediente, en la que el actor reclama de COLPENSIONES el reconocimiento de los incrementos del 14% por su cónyuge radicada el 1 de marzo de 2016.

STATUS DE PENSIONADO

Se encuentra plenamente establecido en el plenario que mediante Resolución N° GNR 105983 del 22 de mayo 2013 obrante a folios 7 a 9 del plenario, le fue reconocida al demandante por Colpensiones, la pensión por vejez a partir del 1 de abril de 2011, dando aplicación al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con las previsiones de edad tiempo y monto del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Sentadas las anteriores premisas, procede el despacho de las súplicas de la demanda así:

INCREMENTO DEL 14% POR CÓNYUGE DEPENDIENTE SIN PENSIÓN

Pretende el demandante que se condene a la accionada al reconocimiento y pago del incremento del 14% previsto en el literal b) del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 de 1990, por su cónyuge dependiente sin pensión.

Sea lo primero señalar que el reconocimiento económico que persigue el accionante se encuentra regulado en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

Conviene precisar con relación a la vigencia de las disposiciones aludidas y su aplicabilidad a las personas amparadas por el régimen de transición que de vieja data la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene por sentado que el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, no perdió

vigencia con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tal y como se ha dicho en las sentencias con Rad. 21517 MP Dra. Isaura Vargas Díaz y el Dr. Jaime Moreno García, y 5 de diciembre de 2007, Rad 29751. MP Dr. Luis Javier Osorio López.

Así las cosas es pertinente indicar que, dentro de este contexto, se llegó a la conclusión que efectivamente a las personas beneficiarias del régimen de transición, como lo es el demandante, les son aplicables estas previsiones.

No obstante lo anterior, conviene precisar que en **Sentencia SU140 de 2019**, la Corte Constitucional, precisó los alcances de los incrementos pensionales del 14% que aquí se reclaman llegándose a la conclusión que efectivamente el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, se vio afectado por una derogatoria orgánica y, en todo caso, con ocasión de la expedición del acto legislativo 01 de 2005, perdió su vigencia, advirtiendo la abierta incompatibilidad constitucional de estos incrementos con posterioridad a la Ley 100 de 1993, destacando que ellos solo pueden aplicarse a personas a las que les haya sido reconocida la prestación en vigencia plena del Acuerdo 049 de 1990, no así respecto de a quienes se les aplicaron las previsiones de edad, tiempo y monto del Acuerdo 049 de 1990 por virtud del régimen de transición, destacando que, dentro de este contexto, no habría lugar hacer una valoración de la aplicación del fenómeno prescriptivo, ya que en este último escenario si no existe el derecho tampoco sería objeto de prescripción.

Finalmente se destaca, respecto de a quienes se les aplican estas disposiciones, que si puede operar el fenómeno prescriptivo pero de manera parcial y trienal de acuerdo a la fecha de interrupción del fenómeno.

Ahora bien, ante esta divergencia de criterios entre lo que señala la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, considera pertinente el Despacho indicar que es criterio reiterado de la Corte Constitucional que en materia de interpretación y de aplicación de reglas jurisprudenciales deben aplicarse con preponderancia las fijadas por esta Corporación, particularmente en las sentencias de unificación.

Así, en el sub lite, deben aplicarse los lineamientos de la Corte Constitucional en materia de interpretación de derechos fundamentales, que es lo que aconteció en la sentencia SU a la que se hizo alusión en apartes que preceden.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que debe acogerse con preponderancia el criterio establecido por la Corte Constitucional, en la sentencia SU 140 de 2019 y de contera se debe concluir que efectivamente los incrementos que se reclaman fueron afectados por una derogatoria orgánica y que evidentemente no le son aplicables al demandante, ya que su reconocimiento pensional no se dio en el marco de la vigencia plena del Acuerdo 049 de 1990, como quiera que se concedió la prestación por virtud del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, erigiéndose esto como suficiente argumento para despachar desfavorablemente a los intereses del demandante las suplicas incoadas relacionadas con el reconocimiento del incremento del 14% por cónyuge dependiente sin pensión y sus consecuenciales, procediendo la absolución para la convocada a juicio.

Siendo en este punto pertinente señalar, que si bien en ocasiones previas a la expedición de la sentencia de unificación, este operador judicial acogía el criterio de vigencia de estas disposiciones era precisamente porque en ese aspecto coincidían tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia y en tratándose del fenómeno de la prescripción, atendiendo también esas reglas de preponderancia de los criterios constitucionales, se aplicaba por parte de este operador judicial la prescripción trienal respecto de las mesadas causadas y no respecto del derecho; sin embargo, en las condiciones en que se profirió la sentencia de unificación considera el Despacho que no se cuenta con argumentos lo suficientemente sólidos para apartarse de ese pronunciamiento, por lo que procede la respectiva absolución.

Por las anteriores razones, confirmará el Despacho la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá dentro de las presentes diligencias.

Sin lugar a costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

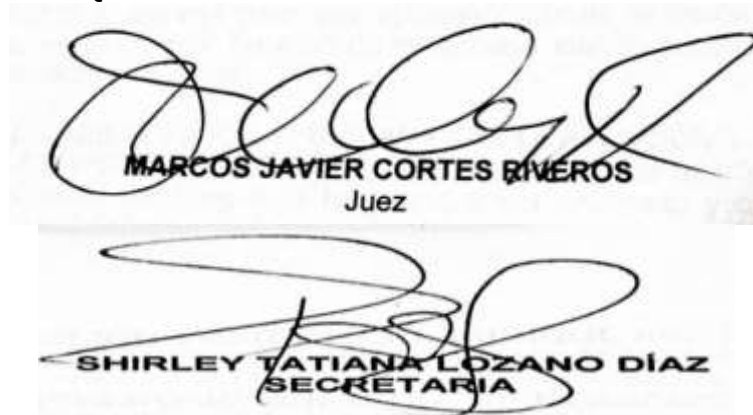
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de octubre de 2019, por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Por secretaria, remítase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f7a9642d2736899f6219a9e3e2ce2dade2b93596564f75e5d5224636315474b

Documento generado en 22/07/2020 06:31:41 p.m.

Firmado Por:

**SHIRLEY TATIANA LOZANO DIAZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f3b1ddd58961413f54bfa6bc4bd9839dc5bc0784d870cff94f1a36a0ef4fbbe

Documento generado en 22/07/2020 07:55:58 p.m.